

Informe Secretarial,
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00035

Recibida la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL JOSÉ GRISALES GARCIA, en contra de la señora MÓNICA ANDREA GALVIS GALLEGU, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones legales vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Adecuarán el poder conferido, precisando cual de los apoderados asume el mandato de manera principal y cual como suplente. (Artículo 74 del Código General del Proceso). Al efecto, se recuerda a los interesados que, a voces del inciso 3° del ritual civil, en ningún caso está permitido actuar de manera simultáneamente a más de un apoderado judicial en favor de una sola persona, como se hizo con el escrito de la demanda.
2. Precisaré tanto el domicilio común que ostentaron las partes como cónyuges, como el domicilio de la señora MÓNICA ANDREA GALVIS GALLEGÓ, de quien en el párrafo introductor de la demanda se dijo domiciliada en Medellín, y luego se afirmó en el mismo escrito que su domicilio era el municipio de Bello. Lo anterior, para los efectos de que tratan los numerales 1° y 2° del Código General del Proceso.
3. En los hechos de la demanda, indicará la fecha en que se tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales endilgadas a la parte demandada. (Artículo 156 del Código Civil).
4. Arrimará copia simple de Registro Civil de Nacimiento del hijo común de la pareja, el joven OSCAR ENRIQUE GRIASALES GALVIS.
5. En caso que, conforme a la partida de nacimiento referida en el numeral que precede se concluya que, en efecto, el joven OSCAR ENRIQUE GRIASALES GALVIS ostenta la mayoría de edad, excluiré el numeral 6° de las pretensiones de la demanda; en caso contrario, concretaré el valor de la mesada alimentaria a la que aspira a favor de su hijo, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso.
6. Excluiré el numeral 5° del acápite de las pretensiones de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 389 del C. G del P. Esto, sin perjuicio del incidente que por reparación integral se podrá instaurar, en caso de acreditarse la ocurrencia la causal tercera del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 como motivo del divorcio, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (Sentencia SU 080 de 2020. Corte Constitucional).

7. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, precisado las direcciones físicas y electrónicas de ambas partes. En caso de no conocerse las misma, así lo hará saber.
8. Sin ser requisito de inadmisión de la demanda, precisará por los menos 2 testigos que den cuenta de los hechos en que fundamentó esta acción, y para o cual atenderá lo normado por el artículo 212 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc19584404659b5849f3d809064aef1e622e3991ffce99b527ca8f33b228b10**

Documento generado en 11/02/2021 02:39:56 PM